



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 005387-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 4940-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ contra la Resolución Directoral Nº 006-2024-INPE/ULOG, del 4 de enero de 2024, emitida por la Unidad de Logística del Instituto Nacional Penitenciario; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de septiembre de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 1013-2021-INPE/OGA-URH, del 30 de septiembre de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ, en adelante el impugnante, quien en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley Nº 30057, pese a haber tomado conocimiento de la prescripción de la acción disciplinaria contra el servidor de iniciales P.P.P.R, procedió con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo en realidad emitir el informe de precalificación, recomendando se declare la prescripción de oficio.

En ese sentido, se imputó al impugnante haber incumplido lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE<sup>1</sup>; así

<sup>1</sup> Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE

"8.2 Funciones

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de ética de la Función Pública<sup>2</sup>; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>3</sup> y en el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>4</sup>.

2. Pese a haber sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el impugnante no presentó sus descargos. No obstante, con escritos del 14 y 28 de octubre de 2021 y del 9 de septiembre de 2022, el impugnante manifestó, principalmente, lo siguiente:
  - (i) Corresponde devolver el expediente al ser copias simples y no certificadas.
  - (ii) Solicita el archivo al no haber tenido a su cargo los expedientes administrativos materia de la acción disciplinaria.
  - (iii) Se habría vulnerado el debido procedimiento.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 06-2022-INPE/OGA-UCYT, del 4 de octubre de 2022<sup>5</sup>, la Jefatura de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC; así como el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815; incurriendo con ello en la falta prevista

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. (...)”.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 - Ley del Código de ética de la Función Pública**

**“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”

<sup>3</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley (...)”.

<sup>4</sup> **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 98º.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...)**

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...)

j) Las demás que señale la ley”.

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 5 de octubre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y en el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General.

4. A través de la Resolución Nº 002503-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de diciembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 1013-2021- INPE/OGA-URH, y de la Resolución Directoral Nº 06- 2022-INPE/OGA-UCYT, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

En esta se señaló que la conducta imputada al impugnante se enmarcaba en una negligencia en el desempeño de sus funciones como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley Nº 30057, referidas a documentar y apoyar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario durante todo el procedimiento; por tanto, el hecho no se subsumía en el incumplimiento del deber ético de responsabilidad.

5. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nº 1747-2022-INPE/OGA-URH, del 29 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, imputándoles en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley Nº 30057, la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, por el siguiente hecho:

*“(…) no habría emitido el informe de precalificación mediante el cual debió recomendar a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario de la servidora P.DP.P.R., quien fue notificada con el acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo en su contra el 19 de julio de 2017, mediante Cédula de Notificación Nº 017-2016-INPE/17-111-D siendo que, la Entidad sólo tenía potestad para iniciar PAD hasta el 2 de septiembre de 2016; sin embargo, al término de su designación, esto es, el 22 de julio de 2019, el servidor imputado no emitió dicho informe, ni las acciones pertinentes de elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa, dado que, se declaró su prescripción recién, el 20 de octubre de 2020, mediante*

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 4 de enero de 2023.

<sup>7</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Resolución de Gerencia General N° 087-2020-INPE/GG, evidenciándose con ello que, el referido servidor no habría cumplido diligentemente con sus funciones, lo cual habría coadyuvado al transcurso excesivo del plazo prescriptorio al no haber emitido el referido informe oportunamente (...)"*

En ese sentido, se le imputó el presunto incumplimiento de lo previsto en el literal f) del numeral 8.2 y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"<sup>8</sup>.

6. Con escrito de fecha 19 de enero de 2023, el impugnante presentó sus descargos, señalando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Existe responsabilidad del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Secretario Técnico al iniciar un procedimiento sin sustento fáctico ni jurídico.
  - (ii) No se ha realizado una correcta operación de subsunción, pues no se expresa razonablemente que el hecho imputado se adecúe al supuesto previsto como falta.
  - (iii) El órgano instructor es la autoridad del PAD encargado de emitir y comunicar el acto de inicio del PAD al presunto responsable.
  - (iv) No se ha realizado una debida precalificación.
  - (v) La resolución de Gerencia General de la Entidad que declara la prescripción, no identificó a su persona como presunto infractor.

<sup>8</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### 8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

##### 8.2 Funciones

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...).

#### 10. LA PRESCRIPCIÓN

(...)

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Mediante Resolución Directoral N° 006-2024-INPE/ULOG, del 4 de enero de 2024<sup>9</sup>, la Unidad de Logística de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al considerar acreditado el hecho imputado y la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 29 de enero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006-2024-INPE/ULOG, a efectos de que se declare fundada su recurso impugnatorio y se le absuelva del cargo atribuido, en virtud de los siguientes fundamentos:
- (i) No se ha realizado una correcta subsunción pues no se expresa razonablemente que el hecho imputado se adecúe al supuesto previsto como falta.
  - (ii) El informe final no fue notificado por el órgano sancionador, sino por la Secretaría Técnica.
  - (iii) No se ha realizado una debida precalificación.
  - (iv) No se ha acreditado que el permitió la prescripción.
  - (v) Se ha vulnerado el principio de la debida motivación y el derecho de defensa, en virtud de que la Entidad no ha valorado las pruebas ofrecidas en el escrito de descargos.
  - (vi) El jefe de Recursos Humanos, que suscribió la resolución de inicio del PAD debió abstenerse al haberse pronunciado en el PAD que fue declarado nulo por el TSC.
  - (vii) La resolución de Gerencia General de la Entidad que declara la prescripción, no identificó a su persona como presunto infractor.
9. Con Oficio N° D000019-2024-INPE-ULOG, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
10. Mediante Oficios N° 014030-2024-SERVIR/TSC y 014031-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Notificada al impugnante el 8 de enero de 2024.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>10</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>11</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>12</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

<sup>10</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>11</sup>**Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>12</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>14</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>15</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>16</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>13</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>15</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

17. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>17</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>18</sup> se

<sup>17</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>18</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>19</sup>.
21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>20</sup> que dichas

---

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>19</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>20</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
24. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
25. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### Sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057

26. Sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
27. Si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución<sup>21</sup>.
28. Ahora bien, la negligencia en el desempeño de las funciones viene a ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

<sup>21</sup> Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. Al respecto, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019**<sup>22</sup>, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, dentro del marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

*“32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”<sup>25</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”. (El subrayado es nuestro).*

30. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
31. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debe señalar las normas complementarias que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, así como precisar de qué manera los hechos materias de imputación configurarían el desempeño negligente de las funciones atribuidas como incumplidas, lo cual debe ser precisado tanto en el acto de inicio como en el acto de sanción.

### Del caso materia de análisis

32. En el presente caso, se observa que, a través de la Resolución Directoral N° 1747-2022-INPE/OGA-URH, del 29 de diciembre de 2022, la Entidad inició procedimiento disciplinario y sancionó al impugnante, por la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Específicamente, se le imputó no haber emitido el informe mediante el cual debió recomendar a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la

<sup>22</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 1 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario de la servidora P.DP.P.R., precisándose que la misma fue notificada con el acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo en su contra el 19 de julio de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 017-2016-INPE/17-111-D siendo que, la Entidad sólo tenía potestad para iniciar PAD hasta el 2 de septiembre de 2016; sin embargo, al término de su designación, esto es, el 22 de julio de 2019, el servidor imputado no emitió dicho informe, ni realizó las acciones pertinentes de elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa, dado que, se declaró su prescripción recién, el 20 de octubre de 2020, mediante Resolución de Gerencia General N° 087-2020-INPE/GG, evidenciándose con ello que, el referido servidor no habría cumplido diligentemente con sus funciones.

33. Por dicho hecho, referido a que no habría emitido el informe recomendando a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio respecto del procedimiento administrativo disciplinario de la servidora de iniciales P.DP.P.R. se le atribuyó la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por el incumplimiento del literal f) del numeral 8.2 y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

#### Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC

##### "8.2 Funciones

(...)

*f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.*

##### 10. LA PRESCRIPCIÓN

(...)

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".*

34. Sobre el particular, si bien el literal f) del numeral 8.2 no implica emitir un informe que recomiende prescripción, el **numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC** sí establece que el Secretario Técnico ante la ocurrencia de la prescripción debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese contexto, el Secretario Técnico para elevar el expediente respecto del cual operó la prescripción, podrá hacerlo con un informe a la máxima autoridad administrativa. En este sentido, el hecho imputado sí se subsume en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 por el incumplimiento del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

35. Dicho esto, se aprecia que los medios probatorios que sustentaron la falta son los siguientes:

- (i) **Memorando N° 747-2015-INPE/09.01, del 2 de septiembre de 2015<sup>23</sup>**, mediante el cual la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos remitió al impugnante, en su condición de **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD)**, el caso de la señora **P.DP.P.R.**, a fin de iniciar los trámites correspondientes.
- (ii) Oficio N° 404-2016-INPE/ST-LSC, del 19 de agosto de 2016, a través del cual el impugnante, en su condición de STPAD, remitió a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Piura, el Informe N° 235-2016-INPEST-LSC, del 19 de agosto de 2018, que recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, así como el proyecto de resolución de inicio, y proyecto de cédulas de notificación.
- (iii) Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/17-111-D, del 26 de agosto de 2016, emitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Piura, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otra, a la señora P.DP.P.R.
- (iv) **Oficio N° 879-2016-INPE/17-111-DIR, del 31 de octubre de 2016<sup>24</sup>**, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, **informó al impugnante, en su condición de STPAD, de la devolución de la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, de la señora P.DP.P.R.** Asimismo, se precisó que debido a un error en el apellido de una de las servidoras no se pudo cumplir con la notificación del procedimiento disciplinario, y que *"es necesario indicarle que este impase fue puesto en conocimiento de su Despacho en forma oportuna, vía telefónica, indicándonos que se tenía que esperar la Resolución correcta y que sería corregida por su"*

<sup>23</sup>Recibido el 2 de septiembre de 2015, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo.

<sup>24</sup> Recibido el 7 de noviembre de 2016, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Despacho, pero pese al tiempo transcurrido, hasta la fecha no se ha recepcionado corrección".*

- (v) Cédula de Notificación N° 017-2016-INPE/17-111-D, en la cual se verificar que la señora P.DP.P.R. fue notificada con la Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/17-111-D el día 19 de julio de 2017.
- (vi) Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 087-2020-INPE/GG, del 20 de octubre de 2020, la Gerencia General de la Entidad declaró de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora P.DP.P.R., precisándose lo siguiente:

*"Que, para iniciar el cómputo del plazo de prescripción se debe considerar el 2 de setiembre de 2015, fecha en la que se puso a conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos la comisión de la presunta falta, y con fecha 19 de Julio de 2017 se notificó el acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, habiendo transcurrido 1 año, 10 meses y 17 días;*

*Que, de acuerdo a lo señalado, se concluye que la entidad solo podía iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora PATRICIA DEL PILAR PIÑIN RAMÍREZ, hasta el 2 de setiembre de 2016, fecha en la que se cumplió un año desde la puesta de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos; por lo que, posterior a tal fecha existe imposibilidad jurídica para hacerlo por haber operado la prescripción;"*

*(Énfasis agregado)*

- 36. Conforme a los medios probatorios antes referidos, está acreditado que el 2 de septiembre de 2016, operó la prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora P.DP.P.R.; y que la notificación de Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/17-111-D<sup>25</sup> se realizó el 19 de Julio de 2017, es decir, luego de transcurrido el referido plazo.
- 37. Asimismo, se aprecia que el impugnante, en su condición de STPAD tuvo conocimiento que al 2 de septiembre de 2016 no se había iniciado el procedimiento disciplinario al impugnante, dado que con Oficio N° 879-2016-INPE/17-111-DIR, recibido el 7 de noviembre de 2016, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Piura, le informó sobre devolución de la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, de la señora P.DP.P.R.
- 38. Además, en el expediente administrativo obra el Oficio N° 602-2017-INPE/17-111-DIR, del 7 de julio de 2017, a través del cual el impugnante en su condición de

<sup>25</sup> Mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otra, a la señora P.DP.P.R.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

STPAD, remitió a la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo, la Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/17-111-D, para que se disponga su notificación, a la señora P.DP.P.R.

39. Adicionalmente, del cargo de notificación de la Cédula de Notificación N° 017-2016-INPE/17-111-D, se puede verificar que la señora P.DP.P.R. fue notificada con la Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/17-111-D el día 19 de julio de 2017.
40. Lo antes expuesto, evidencia que el impugnante tenía conocimiento que las diligencias para la notificación de la Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/17-111-D recién se pudieron concretar el día 19 de julio de 2017, cuando ya había vencido el plazo de prescripción para iniciar procedimiento disciplinario a la impugnante (2 de septiembre de 2016).
41. Sin embargo, a pesar de que el impugnante se mantuvo en el cargo de Secretario Técnico hasta el 22 de julio de 2019<sup>26</sup>, este no emitió hasta dicha fecha el informe con el cual recomendará la prescripción de oficio y elevará el expediente de la señora P.DP.P.R., a la máxima autoridad administrativa; pues la prescripción se declaró recién el 20 de octubre de 2020.
42. Así, al haberse producido la prescripción con una anticipación de más de dos (2) a de que culmine la gestión del impugnante, este tuvo que haber emitido su informe recomendando la prescripción y elevado el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad para la declaración de prescripción de oficio correspondiente. En consecuencia, a criterio de esta Sala se ha acreditado el segundo hecho imputado y por el cual fue sancionado el impugnante.

#### De los argumentos del recurso de apelación

43. El impugnante alega que el informe final no fue notificado por el órgano sancionador, sino por la Secretaría Técnica. Al respecto, si bien es el órgano sancionador el que debe comunicar el informe del órgano instructor, se advierte que ello no conlleva a nulidad en tanto, finalmente, sí se notificó el referido informe al impugnante.
44. Asimismo, el impugnante sostiene que se vulneró su derecho de defensa al no haberse valorado las pruebas ofrecidas. Al respecto, del análisis efectuado se advierte que el impugnante al ejercer su derecho de defensa presentando medios

<sup>26</sup>Conforme se señala en el Informe de Escalafón N° 648-2024-INPE/OGA-URH-EryD-LE que obra en el expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

probatorios, se advierte que sí se han valorado los argumentos expuestos en sus descargos, por lo que no corresponde estimar dicho extremo.

45. Aunado a ello, el impugnante señala que no se ha realizado una correcta subsunción pues no se expresa razonablemente que el hecho imputado se adecúe al supuesto previsto como falta. Al respecto, en los párrafos 46 y 47 de la presente resolución, se ha analizado que el hecho imputado se adecúe al supuesto previsto como falta. Por tanto, se desestima el argumento en ese extremo.
46. Por otro lado, en cuanto a la posible abstención del órgano instructor se debe indicar que no se advierte algún tipo de parcialidad en tanto el hecho imputado al impugnante implica una omisión por parte del impugnante que se encuentra acredita con los documentos referidos en el numeral 48 de la presente resolución, es decir, es un hecho totalmente objetivo. Por tanto, dicho argumento debe ser desestimado.
47. Asimismo, el impugnante manifiesta que la resolución que declaró la prescripción no identificó al presunto infractor. Al respecto, cabe precisar que en dicha resolución se precisaron los hechos que generaron la prescripción (incluyendo las actuaciones realizadas, así como los plazos aplicables), por lo que, a partir del mismo, se realizó el deslinde de responsabilidad a fin de identificar a los presuntos infractores, por lo que dicho argumento no afecta ni vicia el procedimiento iniciado en su contra. Aunado a ello, de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, sí se ha acreditado que el impugnante omitió emitir el informe recomendando la prescripción en el expediente PAD referido a la señora P.DP.P.R.
48. Finalmente señala que la resolución impugnada ha sido suscrita por la Jefatura de la Unidad de Logística, no obstante, esta no ha sido designada como órgano sancionador. Al respecto, obra en el expediente el Memorando N° D001136-2023-INPE-OGA, del 18 de diciembre de 2023, de donde se advierte que se designó a dicha jefatura como órgano sancionador del PAD. En ese sentido, se desestima el presente alegato.
49. Por tanto, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta al haberse acreditado la falta disciplinaria imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ contra la Resolución Directoral N° 006-2024-INPE/ULOG, del 4 de enero de 2024, emitida por la Unidad de Logística del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 19

